

Ciudad de México a doce de agosto de dos mil veinte. -----

Visto el estado procesal del expediente en que se actúan iniciado con motivo de la inconformidad presentada por la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de veintitrés de abril de dos mil veinte, emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000991-E26-2020, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO, INSTRUMENTAL MÉDICO Y MOBILIARIO PARA LOS CENTROS DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y LOS HOSPITALES COMUNITARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", y: -----

ANTECEDENTES

1.- Mediante correo electrónico de fecha seis de mayo de dos mil veinte, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió a esta Titularidad del Área de Responsabilidades, el escrito de fecha tres del mismo mes y año y sus anexos, por medio del cual, quien se ostenta como representante legal de la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad a través de "CompraNet", en contra del Fallo de veintitrés de abril de dos mil veinte, correspondiente al procedimiento de contratación número LA-012000991-E26-2020. -----

2.- En el escrito de inconformidad de fecha tres de mayo de dos mil veinte, el promovente señaló la Calle de Gustavo Garmedia 1680, Colonia Miguel Hidalgo, Código Postal 80090, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa para oír o recibir notificaciones, o bien, a través del correo electrónico: mueblesbaluarte@hotmail.com. -----

3.- Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, notificado por medio del oficio número 12/1.0.3.4/0756/2020, de la misma fecha, notificado al correo electrónico señalado expresamente por el promovente en su escrito de inconformidad como medio para practicar notificaciones, se previno al promovente para que en un plazo de tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada del instrumento notarial número tres mil seiscientos treinta y cinco (3,635), expedido ante la fe del notario público ciento treinta y nueve (139) del estado de Sinaloa, a fin de acreditar fehacientemente el carácter con el que se ostenta, plazo que transcurrió del seis al diez de agosto de dos mil veinte, sin que a la fecha, la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, haya realizado manifestación alguna, por lo que atendiendo a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

1.- Toda vez que mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se le concedió al C. César Alberto Valdez Chavarin, quien se ostenta como representante legal de la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, el término de tres días hábiles, para que en atención al deber legal establecido en el artículo 66, fracción I, quinto y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, exhibiera original o copia certificada del instrumento notarial número tres mil seiscientos treinta y cinco (3,635), expedido ante la fe del notario público ciento treinta y nueve (139) del estado de Sinaloa, a fin de acreditar fehacientemente el carácter con el que se ostenta, ya que la copia simple del citado instrumento, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta ser insuficiente para comprobar su carácter, apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y términos señalados, se desearía la inconformidad promovida en contra del Fallo de veintitrés de abril

de dos mil veinte, emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000991-E26-2020, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO, INSTRUMENTAL MÉDICO Y MOBILIARIO PARA LOS CENTROS DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y LOS HOSPITALES COMUNITARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", plazo que transcurrió del cinco al siete de agosto de dos mil veinte, sin que la empresa formulara manifestación alguna respecto a lo requerido. -----

Quien se ostenta como representante legal de la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, no exhibió original o copia certificada del instrumento notarial número tres mil seiscientos treinta y cinco (3,635), a fin de acreditar fehacientemente su carácter, dentro del término de tres días concedidos para ello, plazo que transcurrió del seis al diez de agosto de dos mil veinte, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispositivo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por mandato de su numeral 11, **se tiene por PRECLUIDO EL DERECHO DE LA INCONFORME** para tal efecto. -----

II. - En términos del considerando que antecede, esta autoridad toma en consideración lo dispuesto por los artículos 65, fracción III y último párrafo, administrado con los diversos 66, fracción I y penúltimo párrafo, y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que para mejor proveer del asunto, en la parte conducente se transcriben a continuación: - - -

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

...

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

(...)"

De lo apenas transcrito, esta Autoridad advierte que la instancia de inconformidad, procede, entre otros, en contra del fallo; asimismo, se infiere que el escrito de inconformidad será procedente señalando el

nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, debiendo acreditar su representación mediante instrumento público, en caso de omitir dicho requisito, la autoridad que conozca de dicha inconformidad tendrá que prevenir al promovente a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndolo par que subsane dicha omisión y en caso de no hacerlo se desechará su inconformidad, al ser un motivo manifiesto de improcedencia. -----

La empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, presentó su instancia de inconformidad mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil veinte, el cual fue remitido a esta Titularidad por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública mediante correo electrónico de fecha seis del mismo mes y año, en el que se anexó copia simple del instrumento notarial número tres mil seiscientos treinta y cinco (3,635), expedido ante la fe del notario público ciento treinta y nueve (139) del estado de Sinaloa y para el fin de acreditar fehacientemente el carácter de representante legal con el que se ostenta el C. César Alberto Valdez Chavarin, se le solicitó exhibir el original o copia certificada de dicho documento, ya que la copia simple del citado instrumento, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta ser insuficiente para comprobar su carácter, por lo que se le previno para subsanar tal situación, sin que atendiera tal prevención. -----

Sirve de sustento la Jurisprudencia que se cita a continuación: -----

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-195

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL RESULTA INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, adjuntando al efecto el documento que compruebe dicha situación. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias simples tienen el valor probatorio de un indicio; por ende, si en el juicio contencioso administrativo federal para efecto de acreditar la representación y promover el mismo a nombre de otra persona, se exhibe copia simple del instrumento notarial para acreditar tal hecho, resulta insuficiente para tener por acreditada la misma, pues la copia simple no tiene un alcance probatorio pleno, sino meramente indiciario, consecuentemente, es necesaria la copia certificada del poder notarial.

Contradicción de Sentencias Núm. 700/13-01-01-6/772/14- S1-03-03/YOTRO/1537/14-PL-02-01.

Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.

Así entonces, toda vez que el documento con el que el representante legal de la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, pretende acreditar el carácter con el que se ostenta, se trata de una copia simple del instrumento notarial número tres mil seiscientos treinta y cinco (3,635), resulta insuficiente para tal fin, pues la copia simple sólo tiene el valor de un indicio, por ende, no tiene un alcance probatorio pleno, lo anterior de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 11, que dispone: -----

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Robustece lo anterior el siguiente criterio: -----

TESIS: I.1o.A.95 A

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Al no exhibir el original o copia certificada del instrumento notarial que refiere el representante legal de la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, nos encontramos ante una prueba que carece de valor probatorio pleno, lo cual es indispensable, para tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene por acreditada y reconocida la personalidad en el carácter de representante legal que solicita el promovente, la cual consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. -----

De ahí que, al no haber desahogado la prevención formulada en el proveído de tres de agosto de dos mil veinte, y no surtirse los supuestos de procedibilidad necesarios para acordar favorable la admisión de la impetración que se atiende, dado que los artículos 66, fracción I y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen que el que promueve en nombre del inconforme, deberá acreditar su representación mediante instrumento público y, en su caso, la autoridad que conoce de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano, en consecuencia, acorde a lo que establecen los numerales antes citados, al actualizarse una causa notoria de improcedencia, lo procedente es DESECHAR DE PLANO la inconformidad tramitada por la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de veintitrés de abril de dos mil veinte, emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000991-E26-2020, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO, INSTRUMENTAL MÉDICO Y MOBILIARIO PARA LOS CENTROS DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y LOS HOSPITALES COMUNITARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", por lo que es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO. - Dígase a la promovente, que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición para ser consultado, en días hábiles, de nueve (9:00) a dieciocho (18:00) horas, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, ubicada en la avenida marina nacional número sesenta, ala 'B', piso nueve, colonia Tacuba, código postal 11410, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del representante legal de la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, que los datos personales proporcionados con motivo de la presente instancia, serán tratados e incorporados en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y serán protegidos en términos de los artículos 68, fracción IV, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

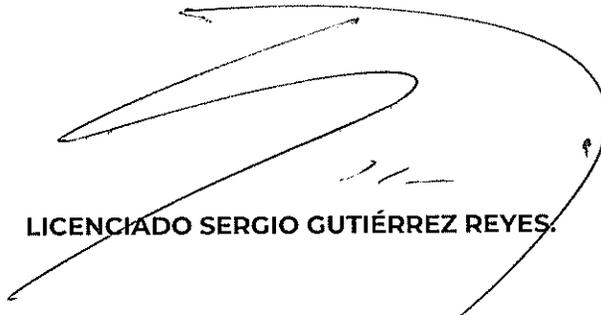
TERCERO.- Hágase del conocimiento del representante legal de la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, que el presente acuerdo es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el que se prevé un plazo de quince días; o bien, a través del juicio contencioso administrativo federal, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

CUARTO. - En virtud de que la empresa **MUEBLES BALUARTE, S.A. DE C.V.**, no señaló domicilio en el lugar en el que reside esta autoridad, notifíquese por rotulón el presente proveído en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; no obstante lo anterior, remítase a la inconforme copia del presente acuerdo al correo electrónico mueblesbaluarte@hotmail.com, señalado en su escrito inicial para recibir notificaciones. -----

QUINTO. - Una vez hecho lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, 11, 65, fracción III, 66, fracciones I, II y IV, quinto y penúltimo párrafo, 69, fracción I, inciso d) y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, numeral 3, 38, fracción III, punto 10 y 40 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de abril de dos mil veinte. Se precisa que, para la atención de los asuntos y la sustanciación del presente procedimiento, el Titular de esta Área de Responsabilidades, se auxiliará del personal adscrito a este Órgano de Vigilancia, en términos del referido artículo 40, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

**ATENTAMENTE.
EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SALUD.**



LICENCIADO SERGIO GUTIÉRREZ REYES.